



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de adición de sentencia.

Sírvase proveer, 25 de septiembre de 2023.

EMIR DE JESUS ACUÑA POLOCHE
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.

Soledad, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado:	08758-41-89-001-2019-00019-00
Demandante:	COOPRODUCTOS
Demandado:	RAMON HERNAN CORENA PERDOMO Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la falencia anotada en la providencia adiada 24 de mayo de 2022, mediante la cual se omitió sancionar al demandante de acuerdo al artículo 274 del Código General Del Proceso, así las cosas, es necesario efectuar la adición en tal sentido.

Artículo 274 del Código General Del Proceso:

“Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado”

Artículo 287 del C. G. P. es del siguiente tenor literal:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el numeral DECIMO auto adiado 24 de mayo de 2022, emitido por esta Agencia Judicial, el cual quedará en el siguiente sentido:

DECIMO: Condenar a la parte demandante al pago de la suma de \$1.140.210 a favor del demandado RAMON HERNAN CORENA PERDOMO correspondiente al 20% del monto de las obligaciones contenida en el titulo valor, de acuerdo al artículo 274 del código general del proceso, los que se deberán liquidar a fecha actual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Enrique Peñalosa Gomez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa47fd4b0a9e8ba8a73f595a531c9cb97e233e8448abb91a5b54f8f854a2deb**

Documento generado en 26/09/2023 12:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>